



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Resolución PRS/CT/002/2022
Solicitud de Información 330024021000103**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

RESOLUCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Vistos para resolver respecto del procedimiento de Acceso a la Información, derivado de la solicitud No. **330024021000103**, presentada ante la Unidad de Transparencia del OADPRS; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió la solicitud de información **330024021000103**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Unidad de Transparencia de Prevención y Readaptación Social, en la cual la información requerida por el solicitante, fue la siguiente:

"Por medio de la presente, solicito a su dependencia un listado con los nombres de los reos con sentencia ya firme y delitos de los reclusos actualmente presos en el penal del Altiplano. Sin más por el momento, quedo atento a su respuesta." (SIC)

2.- Mediante oficio **PRS/OC/UNIT/1784/2021** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracciones II y IV (LGTAIP), así como 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de este OADPRS, turnó la solicitud **330024021000103** a la **Coordinación General de Prevención y Readaptación Social** por ser la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información requerida, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 11 y 15 fracción XV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual a la letra dice lo siguiente:

REGLAMENTO DEL OADPRS

Artículo 11.- El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

Artículo 15.- El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:
I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos;





XV. Diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, así como la formulación de informes estadísticos de la población nacional de internos;

3.- En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Coordinación General de Prevención Social** mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021**, se pronunció respecto a la información requerida por el solicitante en el folio **330024021000103**, pronunciándose de la siguiente manera:

COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
OFICIO: PRS/CGPRS/04139/2021

Por lo anterior esta Autoridad se encuentra imposibilitada de remitir lo solicitado, por lo que a continuación se establece la leyenda de clasificación correspondiente.

1. *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: Pendiente.*
2. *El nombre de la unidad administrativa: La Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.*
3. *Fecha de clasificación por la unidad administrativa: 21/12/2021*
4. *Fecha desclasificación en caso de reserva: No aplica*
5. *El nombre y/o número del documento en que obra la información que se clasifica: PRS/CGCF/CFRS1/DG/019800/2021*
6. *Fecha del documento: 20/12/2021*
7. *Especificar tipo de información que se clasifica: La presente solicitud se clasifica como Confidencial, ya que el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal refiere que los expedientes de las Personas Privadas de la Libertad tendrán trato confidencial, asimismo el artículo 27 refiere lo siguiente:
 Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
 La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario...
 I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
 ...
 C. Nombre (s)*
8. *La palabra reservada o confidencial: Confidencial*
9. *Clasificación parcial (versión pública) o total: Total*
10. *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de versión pública: No aplica*
11. *El fundamento Legal de clasificación: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
12. *El período de reserva: No aplica*
13. *El período de ampliación de reserva: No aplica*
14. *Prueba de daño en caso de reserva: No aplica*
15. *Firma del Titular de la Unidad Administrativa: Al final del presente documento" (SIC)*



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

Derivado de lo manifestado por la **Coordinación General de Prevención y Readaptación Social** respecto a la información requerida en la solicitud **330024021000103**, mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021** y previo análisis de los resultandos que anteceden, este Comité de Transparencia del OADPRS, se dispone a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de información que emitió la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021**, respecto a la información requerida en la solicitud de información **330024021000103**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 137 inciso a) de la LGTAIP; 65 fracción II y 140 fracción I de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Confirmar la clasificación;

..."

Handwritten signature





SEGUNDO.- En relación a la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, como Unidad Administrativa de este Desconcentrado competente y responsable de la información en el asunto que nos ocupa, en la cual, dicha Unidad Administrativa solicita a este Comité de Transparencia sea sometida a consideración la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, lo referente a *"...listado con los nombres de los reos con sentencia ya firme..." (SIC)*, y previo y análisis de los argumentos vertidos por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, este Comité de Transparencia manifiesta, que **se CONFIRMA** la clasificación de información manifestada por esa Unidad Administrativa, quedando su clasificación de la siguiente manera:

1.- Se clasifica como información CONFIDENCIAL, aquella que refiere la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social en su oficio PRS/CGPRS/04139/2021, en virtud de que la información requerida por el solicitante en el asunto que nos ocupa, dicha Unidad Administrativa advierte que, los nombres de las personas privadas de la libertad contenidos en el los expedientes, tendrán un trato CONFIDENCIAL de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 y 27 fracción I inciso C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo manifestado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como por el numeral Trigésimo Octavo fracción I Cuadragésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por los que aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 27 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales se citan a continuación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

- A. Clave de identificación biométrica;*
- B. Tres identificadores biométricos;*
- C. Nombre (s);*





SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

D. Fotografía;

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o..

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;





LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Derivado de lo anterior podemos apreciar que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial “es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Derivado de lo anterior, en el asunto en particular que nos ocupa, se puede advertir que la situación jurídica de una persona es un dato sensible.





SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

Asimismo y de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, respecto a la información requerida por el solicitante en el asunto que nos ocupa, hay que referirnos a la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que en su artículo 27 nos habla respecto a las bases de datos de las personas privadas de la libertad, el cual nos dice que:

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

A. Clave de identificación biométrica;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Nombre (s);

D. Fotografía;

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

A. Nombre;

Es importante hacer del conocimiento que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respetando y garantizando en todo momento su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, lo anterior de conformidad a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

SOLICITUD SISAI 330024021000103

Av. Melchor Ocampo No. 171, Col. Tlaxpana, CP. 11370, Alcaldía Miguel Hidaigo, CDMX.

Tel: (55) 5128 4100 www.gob.mx/prevencionyreadaptacion



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Ahora bien, como se puede apreciar dentro de la fracción I inciso C) y fracción III inciso A) del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los datos recabados por la autoridad penitenciaria a las personas que ingresan a un centro penitenciario se encuentra el dato del nombre de la persona, el cual se encuentra del supuesto de confidencialidad que establecen **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** así como la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)** en sus artículos 116 y 113 fracción I.

Aunado a lo anterior la **Ley Nacional de Ejecución Penal** en su artículo 4 nos habla del concepto de **CONFIDENCIALIDAD**, el cual nos dice que:

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior se puede advertir que el nombre de las personas privadas de la libertad, que se encuentran dentro de su expediente personal, del cual como se menciona en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tendrá trato confidencial, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, que son la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables, y en este caso en particular el solicitante no acredita ninguno de los supuestos mencionados con antelación.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia determina que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social como Unidad Administrativa competente y responsable de la información en el presente asunto, se encuentra imposibilitada para remitir la información que se requiere en el presente asunto, referente al nombre de las personas privadas de la libertad con sentencia ya firme; ya que podría vulnerar derechos consagrados en diversas legislaciones dentro del marco jurídico mexicano, de conformidad a lo dispuesto artículos 4 y 27 fracción I inciso C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo manifestado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública**, de tal manera que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de **CONFIDENCIALIDAD** pronunciada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.

TERCERO.- Por otra parte, el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública **deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga.** Lo anterior en relación con los artículos 2º y 3º del ordenamiento legal referido que a la letra dicen lo siguiente:

SOLICITUD SISAI: 330024021000100
Av. Melchor Ocampo No. 171, Col. Tlaxpana, CP. 06370, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel: (55) 5128 4100 www.gob.mx/prevencionyreadaptacion





LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 131 y 140 de la LFTAIP; este Comité de Transparencia del OADPRS:

RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de la información manifestada por la **Coordinación General de Prevención y Readaptación Social** mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 131 y 140 de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;..." (SIC)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;..." (SIC)





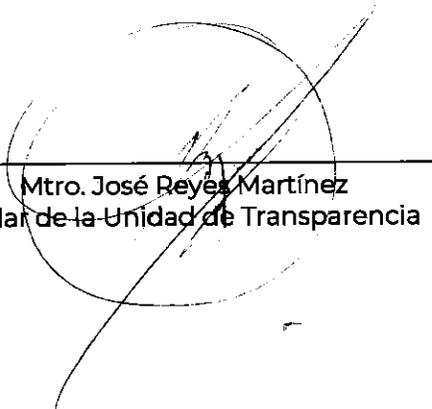
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de los nombres de las personas privadas de la libertad, por formar parte del catálogo de expediente personal, cuyo tratamiento es confidencial, así ordenado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4 y hoy clasificada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, como Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social competente y responsable de la información en el presente asunto, de conformidad a lo manifestado en su oficio PRS/CGPRS/04139/2021, así como a lo establecido por el artículo 97 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los argumentos vertidos por este Comité de Transparencia en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al solicitante, que si así lo desea, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, en el módulo de información de la Unidad de Transparencia del OADPRS, ubicada en la planta baja del edificio ubicado en Melchor Ocampo, número 171, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11370, Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por lo que respecta a los demás cuestionamientos requeridos en la solicitud de información 330024021000103, de los cuales se pronunció favorablemente la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, se instruye a la Unidad de Transparencia dar atención a través de los medios electrónicos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese al solicitante la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia de este OADPRS, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Transparencia del OADPRS. Conste.


Mtro. José Reyes Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia





SEGURIDAD
PÚBLICA FEDERAL



PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL

**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Resolución PRS/CT/002/2022
Solicitud de Información 330024021000103

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

RESOLUCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Vistos para resolver respecto del procedimiento de Acceso a la Información, derivado de la solicitud No. 330024021000103, presentada ante la Unidad de Transparencia del OADPRS; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió la solicitud de información 330024021000103, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Unidad de Transparencia de Prevención y Readaptación Social, en la cual la información requerida por el solicitante, fue la siguiente:

"Por medio de la presente, solicito a su dependencia un listado con los nombres de los reos con sentencia ya firme y delitos de los reclusos actualmente presos en el penal del Altiplano. Sin más por el momento, quedo atento a su respuesta." (SIC)

2.- Mediante oficio PRS/OC/UNIT/1784/2021 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracciones II y IV (LGTAIIP), así como 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de este OADPRS, turnó la solicitud 330024021000103 a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social por ser la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información requerida, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 11 y 15 fracción XV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual a la letra dice lo siguiente:

REGLAMENTO DEL OADPRS

Artículo 11.- El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

Artículo 15.- El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:
I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos;



2022 Flores
Año de Magón



SEGURIDAD

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

XV. Diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, así como la formulación de informes estadísticos de la población nacional de internos:

3.- En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Coordinación General de Prevención Social** mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021, se pronunció respecto a la información requerida por el solicitante en el folio 330024021000103, pronunciándose de la siguiente manera:

COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
OFICIO: PRS/CGPRS/04139/2021

Por lo anterior esta Autoridad se encuentra imposibilitada de remitir lo solicitado, por lo que a continuación se establece la leyenda de clasificación correspondiente.

1. *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: Pendiente.*
2. *El nombre de la unidad administrativa: La Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.*
3. *Fecha de clasificación por la unidad administrativa: 21/12/2021*
4. *Fecha desclasificación en caso de reserva: No aplica*
5. *El nombre y/o número del documento en que obra la información que se clasifica: PRS/CGCF/CFRS1/DG/019800/2021*
6. *Fecha del documento: 20/12/2021*
7. *Especificar tipo de información que se clasifica: La presente solicitud se clasifica como Confidencial, ya que el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal refiere que los expedientes de las Personas Privadas de la Libertad tendrán trato confidencial, asimismo el artículo 27 refiere lo siguiente:*

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario...

1. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

C. Nombre (s)

8. *La palabra reservada o confidencial: Confidencial*
9. *Clasificación parcial (versión pública) o total: Total*
10. *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de versión pública: No aplica*
11. *El fundamento Legal de clasificación: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
12. *El periodo de reserva: No aplica*
13. *El periodo de ampliación de reserva: No aplica*
14. *Prueba de daño en caso de reserva: No aplica*
15. *Firma del Titular de la Unidad Administrativa: Al final del presente documento* (SIC)*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Carretera México-Toluca s/n, P.O. Box 7-334, México, D.F., México, C.P. 06702, Alkalide: 0299 91 1000 y 0299 91 0000

Atención al Ciudadano: 01 800 00 37 00 (línea gratuita)

Atención al Ciudadano: 01 800 00 37 00 (línea gratuita)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



2022 Flores
Año de Magón

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Derivado de lo manifestado por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social respecto a la información requerida en la solicitud 330024021000103, mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021 y previo análisis de los resultandos que anteceden, este Comité de Transparencia del OADPRS, se dispone a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de información que emitió la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021, respecto a la información requerida en la solicitud de información 330024021000103, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 137 inciso a) de la LGTAIP; 65 fracción II y 140 fracción I de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
Confirmar la clasificación;

SEGUNDO.- En relación a la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, como Unidad Administrativa de este Desconcentrado competente y responsable de la información en el asunto que nos ocupa, en la cual, dicha Unidad Administrativa solicita a este Comité de Transparencia sea sometida a consideración la clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, lo referente a **"...listado con los nombres de los reos con sentencia ya firme..." (SIC)**, y previo y análisis de los argumentos vertidos por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, este Comité de Transparencia manifiesta, que **se CONFIRMA** la clasificación de información manifestada por esa Unidad Administrativa, quedando su clasificación de la siguiente manera:

1.- Se **clasifica como información CONFIDENCIAL**, aquella que refiere la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social en su oficio PRS/CGPRS/04139/2021, en virtud de que la información requerida por el solicitante en el asunto que nos ocupa, dicha Unidad Administrativa advierte que, **los nombres de las personas privadas de la libertad contenidos en el los expedientes, tendrán un trato CONFIDENCIAL** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 y 27 fracción I inciso C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo manifestado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como por el numeral Trigésimo Octavo fracción I Cuadragésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por los que aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 27 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales se citan a continuación:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor a las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario.

A. Clave de identificación biométrica;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Nombre (s);



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

- D. Fotografía;
- E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
- G. Los datos de niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario;
- H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o..

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN
Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conozcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Derivado de lo anterior podemos apreciar que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial **"es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,"** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Derivado de lo anterior, en el asunto en particular que nos ocupa, se puede advertir que **la situación jurídica de una persona es un dato sensible.**

Ahora bien, como se puede apreciar dentro de la fracción I inciso C) y fracción III inciso A) del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los datos recabados por la autoridad penitenciaria a las personas que ingresan a un centro penitenciario se encuentra el dato del nombre de la persona, el cual se encuentra del supuesto de confidencialidad que establecen Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I.

Aunado a lo anterior la **Ley Nacional de Ejecución Penal** en su artículo 4 nos habla del concepto de **CONFIDENCIALIDAD**, el cual nos dice que:

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior se puede advertir que el nombre de las personas privadas de la libertad, que se encuentran dentro de su expediente personal, del cual como se menciona en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tendrá trato confidencial, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, que son la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables, y en este caso en particular el solicitante no acredita ninguno de los supuestos mencionados con antelación.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia determina que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social como Unidad Administrativa competente y responsable de la información en el presente asunto, se encuentra imposibilitada para remitir la información que se requiere en el presente asunto, referente al nombre de las personas privadas de la libertad con sentencia ya firme; ya que podría vulnerar derechos consagrados en diversas legislaciones dentro del marco jurídico mexicano, de conformidad a lo dispuesto artículos 4 y 27 fracción I inciso C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo manifestado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, de tal manera que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de **CONFIDENCIALIDAD** pronunciada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.

TERCERO.- Por otra parte, el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública **deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga.** Lo anterior en relación con los artículos 2º y 3º del ordenamiento legal referido que a la letra dicen lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle de la Libertad s/n, Centro de Gobierno, Ciudad de México

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Calle de la Libertad s/n, Centro de Gobierno, Ciudad de México





SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II; 131 y 140 de la LFTAIP; este Comité de Transparencia del OADPRS:

RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de la información manifestada por la **Coordinación General de Prevención y Readaptación Social** mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021**, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 131 y 140 de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;" (SIC)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;" (SIC)



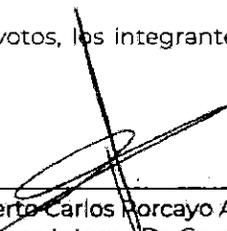
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de los nombres de las personas privadas de la libertad, por formar parte del catálogo de expediente personal, cuyo tratamiento es confidencial, así ordenado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4 y hoy clasificada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, como Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social competente y responsable de la información en el presente asunto, de conformidad a lo manifestado en su oficio PRS/CGPRS/04139/2021, así como a lo establecido por el artículo 97 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los argumentos vertidos por este Comité de Transparencia en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al solicitante, que si así lo desea, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, en el módulo de información de la Unidad de Transparencia del OADPRS, ubicada en la planta baja del edificio ubicado en Melchor Ocampo, número 171, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11370, Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por lo que respecta a los demás cuestionamientos requeridos en la solicitud de información 330024021000103, de los cuales se pronunció favorablemente la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, se instruye a la Unidad de Transparencia dar atención a través de los medios electrónicos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese al solicitante la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia de este OADPRS, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Transparencia del OADPRS. Conste.



Lic. Roberto Carlos Porcayo Armenta
Órgano Interno De Control

Sucdirector de Área de Auditoría Interna de Operación y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control. Firma en sustitución del Mtro. José Luis Rodríguez Cárdenas Pineda, Titular del Órgano Interno de Control en el OADPRS, por ausencia de éste con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 31 del Reglamento del OADPRS y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ujms



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

**PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Resolución PRS/CT/002/2022
Solicitud de Información 330024021000103**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022

RESOLUCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Vistos para resolver respecto del procedimiento de Acceso a la Información, derivado de la solicitud No. **330024021000103**, presentada ante la Unidad de Transparencia del OADPRS; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió la solicitud de información **330024021000103**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Unidad de Transparencia de Prevención y Readaptación Social, en la cual la información requerida por el solicitante, fue la siguiente:

"Por medio de la presente, solicito a su dependencia un listado con los nombres de los reos con sentencia ya firme y delitos de los reclusos actualmente presos en el penal del Altiplano. Sin más por el momento, quedo atento a su respuesta." (SIC)

2.- Mediante oficio **PRS/OC/UNIT/1784/2021** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracciones II y IV (LGTAIP), así como 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de este OADPRS, turnó la solicitud **330024021000103** a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social por ser la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información requerida, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 11 y 15 fracción XV del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual a la letra dice lo siguiente:

REGLAMENTO DEL OADPRS

Artículo 11.- El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

Artículo 15.- El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:
I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos;

X





SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

XV. Diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, así como la formulación de informes estadísticos de la población nacional de internos;

3.- En respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia, la **Coordinación General de Prevención Social** mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021**, se pronunció respecto a la información requerida por el solicitante en el folio **330024021000103**, pronunciándose de la siguiente manera:

COORDINACIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
OFICIO: PRS/CGPRS/04139/2021

Por lo anterior esta Autoridad se encuentra imposibilitada de remitir lo solicitado, por lo que a continuación se establece la leyenda de clasificación correspondiente.

1. *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación: Pendiente.*
2. *El nombre de la unidad administrativa: La Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.*
3. *Fecha de clasificación por la unidad administrativa: 21/12/2021*
4. *Fecha desclasificación en caso de reserva: No aplica*
5. *El nombre y/o número del documento en que obra la información que se clasifica: PRS/CGCF/CFRS1/DG/019800/2021*
6. *Fecha del documento: 20/12/2021*
7. *Especificar tipo de información que se clasifica: La presente solicitud se clasifica como Confidencial, ya que el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal refiere que los expedientes de las Personas Privadas de la Libertad tendrán trato confidencial, asimismo el artículo 27 refiere lo siguiente:
 Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
 La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario...
 I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
 ...
 C. Nombre (s)*
8. *La palabra reservada o confidencial: Confidencial*
9. *Clasificación parcial (versión pública) o total: Total*
10. *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de versión pública: No aplica*
11. *El fundamento Legal de clasificación: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
12. *El período de reserva: No aplica*
13. *El período de ampliación de reserva: No aplica*
14. *Prueba de daño en caso de reserva: No aplica*
15. *Firma del Titular de la Unidad Administrativa: Al final del presente documento" (SIC)*





Derivado de lo manifestado por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social respecto a la información requerida en la solicitud 330024021000103, mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021 y previo análisis de los resultados que anteceden, este Comité de Transparencia del OADPRS, se dispone a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de información que emitió la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio PRS/CGPRS/04139/2021, respecto a la información requerida en la solicitud de información 330024021000103, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 137 inciso a) de la LGTAIP; 65 fracción II y 140 fracción I de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones.

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
..."



X
all



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Derivado de lo anterior podemos apreciar que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial **"es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Derivado de lo anterior, en el asunto en particular que nos ocupa, se puede advertir que **la situación jurídica de una persona es un dato sensible.**



X
2



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

Asimismo y de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, respecto a la información requerida por el solicitante en el asunto que nos ocupa, hay que referirnos a la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que en su artículo 27 nos habla respecto a las bases de datos de las personas privadas de la libertad, el cual nos dice que:

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

A. Clave de identificación biométrica;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Nombre (s);

D. Fotografía;

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

A. Nombre;

Es importante hacer del conocimiento que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos **respectando y garantizando en todo momento su vida e integridad personal**, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su **dignidad**, lo anterior de conformidad a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

SOLICITUD SISAI 330024021000103

Av. Melchor Ocampo No. 171, Col. Tlaxpana, CP. 0370, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.

Tel: (55) 5126 4100 www.gob.mx/prevencionyreadaptacion



2022 Flores
Año de Magón
PRELUDOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Ahora bien, como se puede apreciar dentro de la fracción I inciso C) y fracción III inciso A) del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los datos recabados por la autoridad penitenciaria a las personas que ingresan a un centro penitenciario se encuentra el dato del nombre de la persona, el cual se encuentra del supuesto de confidencialidad que establecen Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I.

Aunado a lo anterior la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4 nos habla del concepto de CONFIDENCIALIDAD, el cual nos dice que:

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior se puede advertir que el nombre de las personas privadas de la libertad, que se encuentran dentro de su expediente personal, del cual como se menciona en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tendrá trato confidencial, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, que son la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables, y en este caso en particular el solicitante no acredita ninguno de los supuestos mencionados con antelación.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia determina que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social como Unidad Administrativa competente y responsable de la información en el presente asunto, se encuentra imposibilitada para remitir la información que se requiere en el presente asunto, referente al nombre de las personas privadas de la libertad con sentencia ya firme; ya que podría vulnerar derechos consagrados en diversas legislaciones dentro del marco jurídico mexicano, de conformidad a lo dispuesto artículos 4 y 27 fracción I inciso C) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a lo manifestado por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública**, de tal manera que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de CONFIDENCIALIDAD pronunciada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.

TERCERO.- Por otra parte, el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública **deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga.** Lo anterior en relación con los artículos 2º y 3º del ordenamiento legal referido que a la letra dicen lo siguiente:

SOLICITUE: SISA 330024021000103
Av. Melchor Ocampo No. 171, Col. Tlaxpala, CP. 0370, Alcaldía Miguel Alemán, CDMX.
Tel: (55) 5128 4100 www.gob.mx/prevencionyreadaptacion



X

44



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN
SOCIAL**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 131 y 140 de la LFTAIP; este Comité de Transparencia del OADPRS:

RESUELVE

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia del OADPRS es competente para conocer y resolver, respecto a la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** de la información manifestada por la **Coordinación General de Prevención y Readaptación Social** mediante oficio **PRS/CGPRS/04139/2021**, lo anterior de conformidad con los artículos 44 fracción II, 136 y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 131 y 140 de la LFTAIP.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;..." (SIC)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ..." (SIC)





SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de los nombres de las personas privadas de la libertad, por formar parte del catálogo de expediente personal, cuyo tratamiento es confidencial, así ordenado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 4 y hoy clasificada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, como Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social competente y responsable de la información en el presente asunto, de conformidad a lo manifestado en su oficio PRS/CGPRS/04139/2021, así como a lo establecido por el artículo 97 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los argumentos vertidos por este Comité de Transparencia en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al solicitante, que si así lo desea, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, en el módulo de información de la Unidad de Transparencia del OADPRS, ubicada en la planta baja del edificio ubicado en Melchor Ocampo, número 171, Colonia Tlaxpana, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11370, Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por lo que respecta a los demás cuestionamientos requeridos en la solicitud de información 330024021000103, de los cuales se pronunció favorablemente la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, se instruye a la Unidad de Transparencia dar atención a través de los medios electrónicos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese al solicitante la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia de este OADPRS, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Transparencia del OADPRS. Conste.

Lic. Carlos Martínez Carrillo
Titular del Área Coordinadora de Archivos